



● ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Propuesta de modificación en el rol del juzgador para la aplicación de las convenciones probatorias

Proposal for modification in the role of the judge for the application of evidence conventions

PINGLO CAPUÑAY, Luis Felipe*

RESUMEN

En el presente artículo, se analiza el estado actual del proceso penal peruano frente a la aplicación de los acuerdos probatorios, encontrando como problema en su aplicación práctica que el proceso penal carece de celeridad y economía procesal, debido a que los operadores del derecho no utilizan este mecanismo procesal.

En ese sentido, este trabajo propone una modificación del artículo 350, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de que sea el juzgador quien tome un papel activo en la etapa intermedia y promueva la aplicación de convenciones probatorias entre las partes procesales.

Palabras clave — Convenciones probatorias, rol del juez, celeridad y economía procesal.

ABSTRACT

This article analyzes the current state of the Peruvian criminal process regarding the application of evidentiary agreements. It identifies a problem in their practical application: the criminal process lacks speed and procedural economy because legal professionals do not utilize this procedural mechanism effectively.

Therefore, this paper proposes a modification to Article 350, paragraph 2, of the New Criminal Procedure Code so that the judge takes an active role in the preliminary hearing stage and promotes the application of evidentiary agreements between the parties.

Keywords — Evidence conventions, role of the judge, speed and procedural economy.

SUMARIO

I. Introducción · II. Métodos y técnicas · III. Realidad problemática · IV. Las convenciones probatorias en el Código Procesal Penal · V. Ámbito de aplicación de las convenciones probatorias · VI. Hechos sobre los cuales se puede aplicar convenciones probatorias · VII. Etapa para celebrar convenciones probatorias · VIII. Efectos de las convenciones probatorias · IX. Motivos de la escasa aplicación de las convenciones · X. Propuesta normativa · XI. Conclusiones · XII. Lista de Referencias

* Abogado. Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Particular Señor de Sipán. Investigador en materia procesal penal, con énfasis en mecanismos de simplificación procesal y justicia penal negociada.

I. Introducción

Las también denominadas estipulaciones probatorias, es una de las novedades procesales que ha traído consigo la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, en adelante NCPP, ello como parte de la reestructuración procesal en todo América Latina. Así, se dice, que las convenciones probatorias son una expresión de las técnicas de negociación penal que permite a las partes, jugar un papel mucho más dinámico dentro del proceso penal. En ese sentido, podemos explicar que, las convenciones probatorias son un acuerdo entre la parte acusadora y acusada, sobre hechos o circunstancias, que, al darse por acreditados, no necesitan ser actuados en el juzgamiento, a consecuencia, de que sobre ellos no versa controversia alguna que deba ser dilucidada en el plenario.

Este instrumento procesal trae consigo una serie de beneficios que se encontraban ausentes durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, así, por ejemplo, con la aplicación de las convenciones probatorias, son las partes procesales, las que de manera consensuada pueden resolver qué puntos controvertidos se discutirán en la etapa de juzgamiento, depurando así el juicio oral de debates innecesarios, dotando al proceso de celeridad y economía procesal.

Sin embargo, a pesar que las convenciones son un mecanismo de simplificación, implementado para hacer más célere el proceso penal, Sucari (2021) ha identificado que:

Este instituto procesal tiene un bajo índice de aplicación comparado con otros mecanismos de simplificación procesal como la conclusión y terminación anticipada, es más, ni siquiera es considerado en las estadísticas de Gestión de Indicadores del Ministerio Público a nivel nacional, como tampoco ha sido considerado en el Sistema de Gestión del Poder Judicial (p.3).

SUCARI, 2021, P. 3

Bajo ese contexto, este trabajo explicará las principales razones por las cuales los operadores de derecho, optan por no aplicar convenciones probatorias en el proceso penal, así mismo, dará a entender los beneficios que trae consigo este instrumento procesal, y el papel del juez en su aplicación, para de esta manera extraer conclusiones y proponer recomendaciones que justifiquen una propuesta de modificación del Artículo 350° inciso 2 del NCPP, a fin de plantear un rol más activo del Juez de Investigación Preparatoria, en la aplicación de los acuerdos probatorios, lo que contribuirá a agilizar el proceso penal actual.

II. Métodos y técnicas

El presente artículo se ha desarrollado bajo la metodología cualitativa, en ese sentido he utilizado el análisis de conceptos y significados del proceso penal peruano. Así como he acudido a la interpretación de las normas del proceso penal, específicamente la normatividad que rige las convenciones probatorias, acudiendo al análisis del Nuevo Código Procesal y Penal y al desarrollo del argumento para elaborar la propuesta modificatoria. Como técnicas de investigación se ha utilizado el análisis documental, tanto de la normatividad y la doctrina sobre la materia.

III. Realidad Problemática

Resulta claro, que las estipulaciones probatorias funcionan como una herramienta de simplificación procesal propio de un sistema de resolución de conflictos, mediante el cual se depura el juicio oral de la actuación de pruebas innecesarias y sobreabundantes, al haber, las partes procesales, establecido que respecto a ellos no existe controversia, dándose los hechos (materia de acuerdo) por acreditados.

Sobre sus implicancias en el proceso penal actual, en cuanto a celeridad y economía procesal, Herrera y Villegas (2017) han indicado que “los acuerdos probatorios en nuestro sistema de justicia, se encuadran en lo que denominamos la justicia penal negociada y nace ante la necesidad de simplificar el proceso penal” (p.89). En esa misma línea de pensamiento Espinoza (2017) ha referido que:

Los acuerdos probatorios, tiene como objetivo, aportar a la agilidad y dinamicidad del proceso, especialmente al desarrollo del juicio, haciéndolo más célere y económico, debido a que evita debates respecto a hechos o medios de prueba sobre los cuales ya no existe confrontación, debido a que las partes así lo han acordado (p.57).

Como se puede advertir, los beneficios de aplicar acuerdos probatorios consisten en tener un juicio más célere, más descargado, menos complicado, y depurado de debates innecesarios. Sin embargo, como ya se ha mencionado líneas arriba, el problema que se ha podido identificar es que, pese a que contamos con una herramienta sencilla e idónea para la dirimir los conflictos penales, los operadores de justicia, dígame, fiscales, abogados y jueces, no aplican los acuerdos probatorios en el proceso penal y ello se debe a diferentes motivos como: la falta de conocimiento sobre sus alcances, cultura confrontacional de las partes procesales, y el papel inactivo del Juez de Investigación Probatoria para promover su aplicación.

Así, por ejemplo, en el estudio realizado por Aguirre (2014) se ha podido determinar:

En una encuesta aplicada a 06 Jueces, 07 Fiscales y 05 Abogados – no representativa – que la escasa aplicación de las convenciones probatorias se debe, al desconocimiento de este instrumento procesal por parte de los operadores de justicia, deficiencias normativas, poco desarrollo normativo, momento equivocado para su aplicación, costumbre confrontacional entre Fiscales y Abogados, y rol pasivo del juzgador en la etapa intermedia (p.11).

AGUIRRE, 2014, P. 11

De ello se extrae que, las causas del problema investigado son:

- Normativas: Comprende el Artículo 350° inciso 2 del NCPP, debido a que las convenciones probatorias no son aplicadas eficazmente debido a que actualmente su empleo es facultativo para las partes, no vinculando al juez para promover su aplicación, por lo que tiene un rol pasivo frente a su uso.
- Prácticas: La no aplicación de las convenciones trae como consecuencia juicios engorrosos, complejos y cargados de material probatorio sobreabundante, lo que a todas luces no contribuye a la celeridad y economía procesal.

IV. Las convenciones probatorias en el Código Procesal Penal

Para partir en este trabajo, resulta necesario, en primer lugar, explicar dónde se encuentra regulado este mecanismo procesal pues de la explicación del problema, como se ha podido advertir, uno de los problemas que justifica la poca aplicación de este instrumento, es su desconocimiento. Así, respecto a ello, podemos decir que, los acuerdos probatorios se encuentran regulados específicamente en los Artículos 156 inciso 3, 350 inciso 2, 352 inciso 6 y 353 inciso 2 del NCPP. El Artículo 156 inciso 3 establece que “las partes procesales pueden acordar que cierta circunstancia no requiere ser probada, en ese caso se tomará como un hecho notorio, debiéndose plasmar dicha manifestación de voluntad en el acta”. (Código Procesal Penal, 2004).

De manera similar en los Artículos 350, 352 y 353 indican que, las convenciones probatorias son celebradas dentro de la etapa intermedia en el lapso de 10 días después de notificada la acusación fiscal, ello debido a que según Talavera (2017) “una vez conocida la acusación y las pruebas presentadas por la parte acusadora, la defensa podrá determinar qué hechos o medios de prueba podrían estar sujetas a convención probatoria de acuerdo a la teoría del caso que ha adoptado” (p.75).

Así, las partes procesales tienen la posibilidad, bajo el principio de igualdad en el proceso, acordar qué circunstancias o medios de prueba, no requerirán ser debatidos en el plenario, este acuerdo debe ser plasmado en el auto de enjuiciamiento, con la finalidad de poder dar a conocer al Juez Penal Unipersonal o Colegiado, sobre los acuerdos tomado por ambas partes y el modo de la valoración de los mismos.

De lo explicado hasta aquí, podemos advertir que la regulación de las convenciones probatorias se encuentra dispersa, y sobre el estudio del tema existe muy muy poco desarrollo normativo, como explica Aguirre (2014):

Nuestro Código Procesal Penal, no trata a este instrumento procesal de manera especial, no lo desarrolla en un título, capítulo, sección o artículo independiente, tal como lo ha hecho por ejemplo con figuras como el principio de oportunidad, terminación anticipada o la conclusión anticipada, lo que dificulta su rápida identificación (p.11).

AGUIRRE, 2014, P. 11

Estas dificultades, ha motivado que este instituto procesal sea muy poco conocido en el país, ya que muchos de los operadores del derecho, desconocen sus alcances, así como sus beneficios.

V. Ámbito de aplicación de las convenciones probatorias

Convención sobre hechos

La convención probatoria, de conformidad con los Artículos 156 y 352 del NCPP, es un acuerdo que recae sobre hechos, circunstancias o enunciados fácticos. En ese sentido, la convención probatoria se convierte en un instrumento beneficioso para las partes procesales (Fiscal y Acusado) donde ambos acuerdan, que determinados hechos o acontecimientos no necesitan ser probados en juicio oral, debido a que sobre ellos no hay duda sobre su existencia o sobre su ocurrencia, así el Juez de Juicio limitará en debate solo sobre aquellos hechos donde exista controversia o discusión entre las partes. De esta manera, como explica Santos (2019):

Ese tipo de convenciones recae sobre un hecho o una circunstancia no controvertida, en el cual las partes procesales coinciden en que el hecho se produjo o tuvo lugar en la realidad, por lo tanto, en el juicio oral, el Juez, previo conocimiento de los acuerdos adoptados por los intervinientes, limita el debate solo sobre aquellos hechos donde existe duda sobre su ocurrencia (p.18).

Ejemplo de convenciones sobre hechos: se puede dar el caso que unas de las partes procesales (Fiscalía) afirma la ocurrencia de un hecho y la otra parte (Defensa) coincide en que dicho suceso se dio en la realidad, existiendo un consenso respecto de ello, por lo tanto, optan por llegar a una Convención Probatoria respecto a este hecho, el cual ya no será necesario probarlo en el Juicio, siendo importante que sobre ese hecho lógicamente exista una prueba que así lo acredite. Supongamos un caso de Agresiones contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, donde Fiscalía afirma lo siguiente:

- Hecho 1: Juan Castillo el día 28.06.2021 a horas 16:00 llegó ebrio a su domicilio, existiendo el dosaje respectivo.
- Hecho 2: Juan Castillo al no encontrar almuerzo procedió a agredir con patadas a su conviviente Marta Guevara, a quien le causó lesiones que han sido plasmados en el Certificado Médico Legal.
- Hecho 3: Posterior a la agresión Juan Castillo, salió del domicilio a horas 16:30 y no regresó hasta el día siguiente en horas de la mañana.

Según la teoría del caso de la Defensa del Acusado, reconoce el hecho 1 y 3, los cuales, para él, tuvieron lugar, sin embargo, no coincide con el hecho 2, en el sentido, que afirma que si bien su patrocinado el día 28.06.2021 a horas 16:00 llegó ebrio a su domicilio, salió del mismo a horas 16:30 sin causar ninguna lesión, en razón de que la agraviada lo echó de la casa al descubrirle mensajes de infidelidad, y que las lesiones que presenta no se condicen con la data de los hechos. En ese caso, ambas partes coinciden con la ocurrencia del hecho 1 y 3 respecto del cual pueden llegar a una convención probatoria, omitiendo su probanza en el plenario, quedando para discusión sólo el hecho 2.

Convención sobre medios de prueba

De acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, el Artículo 350 inciso 2 del NCPP, establece que respecto a los medios de pruebas se podrá proponer acuerdos, los mismos que serán necesarios para poder determinar los hechos que se estimen probados, es decir, como explica Ariano (2016) “se acuerda que un medio de prueba en específico, dará por acreditado un hecho en específico, obviando por lo tanto las demás pruebas presentadas, omitiendo su actuación en el juzgamiento” (p.57).

En ese sentido, Aniceto (2019) explica que, en el acuerdo sobre medios de prueba son “los sujetos procesales quienes optan por acordar que una sola prueba, de todas las que han sido ofrecidas, dará por acreditado un determinado hecho o circunstancia, el cual debe ser valorado por el órgano jurisdiccional” (p.40).

Así, las partes deben escoger el medio de prueba más idóneo que permita acreditar un hecho y que aporte a su teoría del caso, debiendo el juez en esta situación obviar la actuación o debate en el Juicio de aquellos medios de prueba que han sido desechados por las partes procesales, no pudiendo valorarlos.

En este punto, soy de la opinión que, si bien algunos autores indican que existe convención probatoria sobre hechos y convenciones probatorias sobre medios de prueba, es importante resaltar que no se trata de dos tipos de acuerdos diferentes, si analizamos con detenimiento, podemos decir que, cuando las partes llegan a acuerdos sobre medios de pruebas, tienen que establecer qué hechos se tienen por probados con dicha prueba, en el mismo sentido, cuando se llega a acuerdos sobre hechos, se tiene que dejar establecido qué medio de prueba acredita tal hecho, entonces no estamos ante dos situaciones diferentes, porque para probar hechos necesitamos del medio de prueba y para convenir un medio de prueba se necesita del hecho, de lo contrario simplemente al acuerdo no se podría dar.

VI. Hechos sobre los cuales se puede aplicar convenciones probatorias

Otro de los problemas que se ha suscitado en relación a la aplicación de las convenciones probatorias, es respecto a qué extremo de la teoría del caso se pueden llegar a aplicar, es decir ¿la convención probatoria se aplica sobre el hecho principal o sobre el hecho secundario? Esta interrogante, trataremos de resolverla sin confundir al lector, es por ello, que resulta importante diferenciar en primer orden, cuál es el hecho principal y cuál el secundario.

Hecho Principal: Sucari (2021) citando a Taruffo, indica que: “el hecho principal es el centro de la imputación, la norma lo etiqueta como, relevantes, constitutivos, extintivos, modificativos o impeditivos, en otras palabras, es el punto neurálgico de las consecuencias jurídicas” (p.8).

Así, se dice que el hecho principal, es la descripción de la conducta como delito, es decir, el hecho principal se refiere a los hechos que configuran el tipo penal y es lo que va a ser objeto de probanza en el proceso penal. Me explico, imaginense que A atropella a B, debido a que el conductor ha inobservando las reglas de tránsito (se pasó la luz roja) cometiendo el delito de Lesiones Culposas Graves, en este caso, el hecho principal y objeto de prueba será, probar que A atropelló a B por inobservar las reglas de tránsito.

Hecho Secundario: Son también denominados hechos accesorios, tal como explica Espinoza (2018) “quien postula un hecho, debe acreditarlo, pero no siempre un hecho puede demostrarse de manera directa, es aquí donde entra a tallar el hecho secundario, el mismo que al tener relación con el principal, puede potenciar o consolidar una afirmación” (p. 34). Entonces el hecho secundario, es lo que no tiene que ver con el centro de la imputación, si no más bien con cuestiones periféricas a este.

Por ejemplo, A dentro de un bus que se dirige en la ruta de Chiclayo a Jaén, tocó las partes íntimas de B, aquí el hecho principal es la acción del tocamiento indevido realizado por A, y un hecho secundario sería acreditar que tal día A y B abordaron el mismo bus, a fin de acreditar el espacio personal y temporal del hecho, lo cual se puede acreditar por ejemplo con la compra de los boletos de abordaje, siendo este el hecho secundario, periférico que ayudará a acreditar el hecho principal.

Teniendo clara ambas diferencias, en doctrina se ha dicho que no existe impedimento legal para que las convenciones probatorias sean aplicadas también sobre los hechos principales, así algunos han sostenido que los acuerdos probatorios perfectamente pueden versar sobre hechos principales, es decir, sobre aquellos hechos vinculados a la fórmula típica del ilícito penal.

Sobre este extremo, se debe tener en consideración que las convenciones probatorias no tienen como finalidad matar el proceso, es decir, ponerle fin, con las convenciones probatorias, de todas maneras habrá proceso pero la convención probatoria quiere que este debate se centre únicamente en el hecho principal, que el debate este dirigido a si hubo o no delito, es por este motivo que las convenciones probatorias únicamente pueden versar sobre hechos secundarios, hechos periféricos, que tienen por finalidad, descargar el juicio de debates innecesarios, accesorios, que no trastocan la responsabilidad del acusado, pues razonar en contrario, es decir, admitir que las convenciones probatorias, pueden aplicarse sobre hechos principales, sería admitir que su finalidad es acabar con el proceso, dándole los mismos efectos que una terminación anticipada o una conclusión anticipada, lo que no es correcto, pues cada institución procesal cumple finalidades distintas.

VII. Etapa para celebrar convenciones probatorias

La celebración de los acuerdos probatorios de conformidad a lo normado por el Código Procesal Penal, se aplica en la etapa intermedia, así se encuentra regulado en el Artículo 350 inciso 2 (notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales) así esta norma, establece que:

La acusación será notificada a las demás partes, quienes en el plazo de 10 días podrán: proponer hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Así mismo podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. (Código Procesal Penal, 2004).

CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2004, ART. 350.2

De esta manera, todo acuerdo consentido por las partes respecto a las Convenciones Probatorias deberá constar en el auto de enjuiciamiento (conforme a lo establecido en el Artículo 353 inciso 2 apartado c) del NCPP), ello con el objetivo de que el Juez de Juzgamiento tenga conocimiento respecto al consenso arribado por las partes, y actuar en Juicio Oral únicamente lo controvertido.

En doctrina se ha dicho, que, si bien nuestro Código Procesal Penal ha establecido que las convenciones probatorias se lleven a cabo en la etapa intermedia, también es cierto que no existe impedimento legal, para que ellas se lleven a cabo en la etapa de juzgamiento, específicamente en el momento de los alegatos de apertura (Oré, 2016, p.444).

Respecto a este extremo, soy de la opinión de que las etapas procesales han sido diseñadas para cumplir un rol en específico dentro del proceso penal y tienen efecto preclusorio, el mismo, que los operadores del derecho debemos respetar, a fin de aportar al buen funcionamiento de la administración de justicia, si bien se ha dicho que no existe norma que impida la aplicación de las convenciones probatorias en el juicio oral, no es menos cierto, que el mismo código, está dejando establecido que la oportunidad pertinente es en la etapa intermedia, y tiene mucho sentido, pues esta etapa, es la que funciona como filtro para las pruebas que se admitirán y posteriormente se debatirán en el plenario, función que no es propia del juzgamiento, donde se discute culpabilidad o inocencia del acusado, en este contexto, no podemos hacer lo que nos resulte más conveniente, desnaturalizando de esta manera las funciones establecidas para cada estadio procesal.

VIII. Efectos de las convenciones probatorias

Conforme a lo establecido en el Artículo 350.2 del NCPP, el efecto que tiene las Convenciones Probatorias, es que los hechos o acontecimientos, donde las partes acuerdan convenir sobre ellos, estos se darán por probados, suprimiendo su acreditación en Juicio Oral, en otras palabras el efecto que despliega, es que el Juez dará por acreditado un determinado hecho o acontecimiento, siempre y cuando, existe un medio de prueba que dé cuenta sobre su existencia, pues el juzgador no podría dar por acreditado un hecho obviando la existencia de la prueba, esto sería un contrasentido a la naturaleza misma de un proceso judicial.

IX. Motivos de la escasa aplicación de las convenciones

Desconocimiento de la figura procesal: Como hemos explicado anteriormente, el NCPP ha dejado reservado para la segunda etapa del proceso (etapa intermedia) la aplicación de las convenciones probatorias, ello con la finalidad de simplificar la etapa de juicio. Sin embargo, los índices de su aplicación son escasos, y esto se debe a diferentes motivos, siendo uno de ellos, el desconocimiento de este instituto procesal por parte de los operadores del derecho, dígame, Abogados, Fiscales y Jueces. Así, conforme al estudio – no probabilístico – realizado por el autor – en la tesis denominada “Modificación del artículo 350.2 del nuevo código procesal penal para plantear el uso obligatorio de las convenciones probatorias”, en una población de 50 especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Lambayeque en el 2023, a la pregunta formulada ¿Cree usted que la falta de conocimiento de los jueces, fiscales y abogados, es la causa de la no aplicación de las convenciones probatorias? Se obtuvo que el 62% de los encuestados afirmó que la falta de su aplicación es por desconocimiento de este mecanismo procesal, el 24% afirmó que este no es un motivo de su no aplicación, mientras que el 14% no opinó sobre el tema.

Esta encuesta, deja entrever, que pese a los años que han pasado del estudio realizado por Aguirre (2014), las cosas, respecto al conocimiento de este mecanismo procesal, no han cambiado, pues existe un gran porcentaje de especialistas en derecho penal, que aún desconocen esta figura procesal, sus alcances y beneficios, lo que se ve traducido en su casi nula aplicación.

Falta de desarrollo normativo: Otro de los motivos que contribuye al desconocimiento de las convenciones probatorias, es también su poco desarrollo normativo, pues nuestra norma procesal penal, le ha dado muy poca importancia a comparación con otros mecanismos procesales propios de la justicia penal negociada, como el principio de oportunidad, terminación anticipada y conclusión anticipada, no teniendo este instituto un desarrollo independiente, de la misma manera, se advierte que su regulación se encuentra dispersa, así lo encontramos subsumido en los Artículos 156 inciso 3, 350 inciso 2, 352 inciso 6 y 353 inciso 2 del NCPP, hecho que dificulta su identificación. Aunado a ello, se aprecia de las normas antes mencionadas, que actualmente, la aplicación de las convenciones probatorias, es facultativa para las partes, es decir no es una norma imperativa, que los obligue a llegar a este tipo de acuerdos, es por ello que los operadores de justicia le restan importancia. Así, en la práctica, podemos observar que las convenciones probatorias, no son propuestas por la defensa del acusado ni tampoco mencionadas por el Fiscal, lo que no permite su desarrollo y aplicación dentro de la etapa intermedia, es por ello, que consideramos que en este extremo, el papel del Juez como director del proceso, cumple un rol fundamental.

Cultura confrontacional en los procesos: Una de las obligaciones principales que debe procurar todo Estado, es promover la resolución de conflictos entre sus habitantes. Sin embargo, en la comunidad actual, este tópico no funciona correctamente, y esto se debe en gran medida, a la poca capacidad de los operadores jurídicos para promover soluciones alternativas, y es que, la mayoría de los profesionales en el derecho, desde las aulas universitarias, somos formados para el debate, para la discusión, para poner en tela de juicio los argumentos de nuestra contraparte, y esta idiosincrasia, es la que dificulta o no permite que las partes que se encuentran enfrentadas en un juicio, empleen mecanismos propios de la justicia penal negociada. Comúnmente, pensamos que nuestra contraparte no tiene nada bueno que ofrecernos, y, por lo tanto, todo acuerdo asumido y propuesto por el adversario, es aceptar su posición y debilitar la nuestra.

El rol del juez de garantías: El rol que cumple todo Juez en las audiencias, resulta fundamental para que el sistema acusatorio – adversarial, implementado en nuestro sistema procesal, funcione. El Juez como director del proceso, debe emplear sus destrezas, técnicas, así como su conocimiento en la materia, para guiar a las partes y que las audiencias programadas se lleven en los términos diseñados por nuestro código procesal penal, así la dinámica que se emplea en las audiencias orales, depende mucho del rol que desempeñe su director. Rua y Gonzales (2018) han referido “en las audiencias que se lleven a cabo durante la etapa intermedia, el Juez de Investigación Preparatoria, debe examinar la posibilidad de que las partes procesales, puedan llegar a consensos, que signifiquen la resolución del conflicto” (p.7) y mencionan esto, en razón a que el nuevo proceso penal, implementado en América Latina, tiene como uno de sus objetivos, la solución de las controversias, por medio de la aplicación de salidas alternativas o acuerdos entre las partes, es por ello que el juzgador debe procurar fortalecer el entendimiento de lo que sucede en la audiencia, para las partes involucradas en él.

En la realidad concreta, y en lo que respecta al tema que se trata en el presente trabajo, se advierte en la mayoría de casos, un papel inactivo del Juez de Investigación Preparatoria frente a la aplicación de las convenciones probatorias. Es observable en la práctica judicial, que contamos con muy pocos Jueces que deciden tomar un papel activo o dinámico dentro del proceso penal, así mucho de ellos no promueven o no incentivan a las partes procesales a llegar a acuerdos, obteniendo como resultado, juicios largos y cargados de material probatorio por actuar, y esto se debe en gran medida a que contamos con una norma procesal (Artículo 350.2 NCPP) que no le da ese encargo obligatorio al Juez de promover el acuerdo probatorio entre las partes, y al ser una norma facultativa, queda únicamente en letra muerta su uso. Este extremo ha quedado corroborado con el estudio realizado por el autor en la tesis antes precisada donde en la encuesta aplicado a 50 especialistas en derecho penal, ante la pregunta: Considera usted que la falta de práctica judicial, contribuye a la no aplicación de las convenciones probatorias? El 94% de los encuestados ha respondido que la falta de práctica judicial contribuye a la no aplicación de este mecanismo procesal, el 4% ha referido que esta no es una causa de su no aplicación, mientras que el 2% no opina sobre el tema.

Ante estas deficiencias, resultaría una muy buena práctica judicial, que sea el Juez de Investigación Preparatoria, quien, de manera obligatoria, promueva entre las partes procesales, el arribo de acuerdos probatorios, para ello nuestra norma procesal, debe sufrir una modificación en su contenido (Artículo 350.2 del NCPP) de esta manera se estaría promoviendo la simplificación del juicio oral, dotando al proceso de celeridad y economía procesal. Debe precisarse, que esta nueva tarea asignada al Juez de Garantías, no debe ser entendida en contravención a rol neutral dentro del proceso, si no, que debe ser entendida como el efectivo desarrollo de su función como Juez de etapa intermedia, es decir, debe utilizar los mecanismos procesales regulados en el código procesal penal, para depurar la contienda, y que solo pase a juicio lo realmente necesario, lo relevante, limpiándolo por decirlo así, de hechos y pruebas sobre los cuales las partes no tienen controversia, coadyuvando a una mejor administración de justicia. Es lógico que esta modificatoria, con el transcurso del tiempo y la práctica, irá perfeccionándose, sin embargo, la finalidad es clara, dotar de celeridad el proceso penal y otorgar a las partes una justicia más pronta. Esto se asemeja a los que ocurrió hace unos años atrás con el Proceso Inmediato, es decir, el desconocimiento de este Instituto Procesal, provocó que delitos como la omisión a la asistencia familiar o el delito de conducción en estado de ebriedad se convirtieran en investigaciones fiscales que tomaban mucho tiempo para resolver, generando carga en los despachos, sin embargo, con la modificatoria del Artículo 446 inciso 4 del NCPP, se impulsó el uso obligatorio de esta institución procesal, promoviendo la resolución de casos de manera inmediata, similar situación, ocurre actualmente con las convenciones probatorias, el mismo que debido al desconocimiento de una parte considerable de los operadores del derecho, respecto a sus beneficios y alcances, es que aún no se ha promovido su constante aplicación, además que no contamos con una norma que estimule su uso.

X. Propuesta normativa

Dado que se ha identificado, un rol pasivo del Juez de Investigación preparatoria en cuanto a la aplicación de las convenciones probatorias, siendo esta una de las principales razones de su bajo índice de aplicación, he considerado conveniente que el Artículo 350° inciso 2 del Código Procesal Penal, quede modificado de la siguiente manera, ello con la finalidad de vincular al juez y promover su uso.

Artículo 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales. (...) 2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio, dejando constancia de la prueba que acreditan estos hechos. El Juez, cuando haya advertido la posibilidad de arribar a convenciones probatorias, dispondrá que las partes celebren las mismas. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN — ART. 350.2 NCPP

Análisis costo – beneficio de la futura norma legal. La presente iniciativa legislativa no generará costos al erario del Estado, con la modificatoria se logrará promover la simplificación y celeridad procesal, el mismo que resulta beneficioso para el correcto funcionamiento de la administración de justicia, además, la sociedad se verá beneficiada con un proceso mas célere.

— XI. Conclusiones

Durante el desarrollo de la investigación, se ha logrado detectar y caracterizar que el estado actual del proceso penal peruano frente a la aplicación de las convenciones probatorias, es deficiente, pues su bajo índice de aplicación, se debe a diferentes factores como: el desconocimiento este mecanismo procesal, desconocimiento de sus alcances y beneficios, deficiencias normativas en cuanto a su regulación, cultura confrontacional entre las partes procesales y el rol pasivo del Juez de Investigación Preparatoria frente al uso de los acuerdos probatorios.

La finalidad principal de las convenciones probatorias, es simplificar la etapa del juicio oral, descargándolos de hechos y material probatorio sobreabundante e innecesario, que muchas veces trae como consecuencia que los juicios se programen hasta en varias sesiones. Los acuerdos probatorios, constituyen una herramienta idónea que contribuye a dirimir los conflictos penales, dotando al proceso además de celeridad y economía procesal.

Se ha establecido que las estipulaciones probatorias, únicamente pueden aplicarse con hechos secundarios, que no se refieran a la responsabilidad penal del acusado, pues de aplicarlo a hechos principales, se le estaría otorgando funciones ajenas a esta figura y propias de otras, como la terminación anticipada o conclusión anticipada, lo que no resulta correcto, pues la finalidad de este mecanismos procesal, no es acabar con el proceso, por el contrario, su objetivo es simplificar el debate para el juicio.

Conforme a los conocimientos expuestos, se ha podido determinar que la etapa procesal para aplicar convenciones probatorias es la intermedia, y no la del juicio oral como algunos juristas sostienen, si bien no existe norma procesal que prohíba su uso en la etapa de juicio, no es menos cierto, que cada estadio procesal tiene una finalidad marcada en nuestro código procesal penal, debiendo los operadores del derecho evitar desnaturalizar cada una de ellas.

Una de las principales causas de la falta de aplicación de las estipulaciones probatorias, se debe al rol pasivo del Juez de Investigación Preparatoria, quien como director del proceso, no promueve la aplicación de estos, y esto se debe a que contamos con una norma facultativa para las partes (Artículo 350 inciso 2 del NCPP) y no vinculante para el Juez en cuanto a su uso, resultando importante que esta norma sufra una modificación en su contenido a fin de impulsar el uso de este mecanismos procesal.

— XII. Lista de Referencias

Aniceto Llanos, M. E. (2019). Las convenciones probatorias y su incidencia en la celeridad procesal en la etapa de juzgamiento, en el juzgado penal colegiado del distrito judicial de Huánuco – 2018. (Tesis para optar el Título profesional de Abogado), Universidad de Huánuco – Huánuco, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2060/ANICETO%20LLANOS%2c%20Milagros%20Evelin.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ariano Deho, E. (2016). Prueba del derecho y tutela jurisdiccional efectiva. Lima: Editorial Instituto Pacífico.

Aguirre Chumbimuni, J. A. (2014). Convenciones o estipulaciones probatorias su aplicación en el Perú, Un estudio dogmático – empírico. Foro Jurídico. Recuperado de: <file:///D:/Users/FN/Downloads/13786-Texto%20del%20art%C3%ADculo-54894-1-10-20150831.pdf>

Código Procesal Penal. Decreto Legislativo 957, 22 de julio del 2004. Lima: Jurista Editores.



Espinoza, Espinoza, J. (2017). "Acto Jurídico negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial". 4ª edición. Lima - Perú: Editorial Instituto Pacífico.

Espinoza Ramos, B. (2018). Litigación Penal – Manual de Aplicación del Proceso Común. Lima: Ediciones Olejnik

Huallpa Macedo, M. (2020). Análisis jurídico de la aplicación de las convenciones probatorias en la etapa intermedia en los juzgados penales de la Corte Superior De Puno año 2016 y 2017, (Tesis para optar el grado académico de Maestro en ciencias: Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal), Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa – Arequipa, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/12847/UPhumam.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Herrera Guerrero, M y Villegas E. (2017). La Prueba en el Proceso Penal. Lima: Editorial Instituto Pacífico. Actualidad Penal.

Oré Guardia, A. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.

Pinglo Capuñay, L.F. (2023). Modificación del artículo 350.2 del nuevo código procesal penal para plantear el uso obligatorio de las convenciones probatorias. (Tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho penal y procesal penal), Universidad Particular Señor de Sipán. Recuperado de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/11524/Pinglo%20Capu%C3%B1ay%20Luis%20Felipe.pdf?sequence=12&isAllowed=y>

Rua, G. Y Gonzales, L. (2018). El Rol del Juez en un Sistema Adversarial. Fundamentos y Técnicas de Conducción de Audiencias. Reflexiones – Litigación y Sistemas por Audiencias. Recuperado de: https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/05/reflexiones_ruaygonzalez-1.pdf

Sucari Cruz, R. (2021). Las Convenciones Probatorias en el Código Procesal Penal: dificultades para su aplicación en el sistema procesal penal peruano. Revista de Derecho. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/6718/671870939003/671870939003.pdf>

Santos Mercedes, G. E. (2019). Criterios jurídicos que garantizan la correcta aplicación de las convenciones probatorias en el proceso penal peruano. (Tesis para obtener el título profesional de Abogado), Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. Recuperado de: https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/5867/1/REP_DERE_GIULIANA.SANTOS_CRITERIOS.JUR%C3%8DDICOS.GARANTIZA%20N.CORRECTA.APLICACI%C3%93N.CONVENCIONES.PROBATORIAS.PROCESO.PENAL.PERUANO.pdf

Talavera Elguera, P. (2017). La prueba Penal. Edición junio 2017. Lima: Editorial Instituto Pacífico.